



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) abril de dos mil trece (2013)

Ref. Acción de Simple Nulidad
Radicado N°: 70001-33-33-003-2013-00062-00
Accionante: Tomás Miguel Castro Rodríguez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Asunto: Auto que resuelve Admisión o rechazo.

Presenta el señor Tomás Miguel Castro Rodríguez en su propio nombre demanda de Acción de Nulidad con fundamento en el artículo 84 del anterior Código Contencioso Administrativo en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se declare la nulidad de los siguientes actos proferidos por la Defensora de Familia Rocío Ojeda Duarte: Audiencia Extrajudicial. Historia Socio familiar Nro70C-23183580-09 de 26 de febrero de 2009 y la Resolución 025 de 6 de diciembre de 2012.

Para resolver sobre su admisión o rechazo, se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

En la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece el medio de control de Nulidad en el artículo 137 que a la letra dice:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público

A

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Tal como se expresa en la norma citada, solo **excepcionalmente** se pueden demandar a través del medio de control de Nulidad los actos de contenido particular, que para el caso concreto sería "cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero" es decir que no hay lugar a tramitar la presente demanda por cuanto en el caso que se estudia **SI** hay un interés respecto a un derecho subjetivo del demandante.

Vista la imposibilidad de tramitar la demanda a través del medio de control de Nulidad, se revisa en el evento del interés particular del demandante, que se puede dilucidar en el parágrafo de la misma norma, pues establece que si se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme al artículo siguiente, es decir a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, caso en el cual se requeriría haber cumplido con el requisito de procedibilidad y para el caso concreto no se agotó la conciliación prejudicial.

Adicionalmente a lo expuesto, de los documentos allegados por el demandante, observa esta Judicatura que se inició en su contra proceso de investigación de paternidad la cual se encuentra con sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, igualmente que se ha iniciado por parte del demandante dos nuevos procesos en los cuales solicita Nulidad del registro civil de la niña TULIA MARIA CASTRO SUAREZ y la Impugnación de Paternidad, es decir se encuentran en trámite y pendientes de decisión de la jurisdicción ordinaria los procesos en los cuales se debate tanto la Nulidad del Registro, la Impugnación de paternidad de la menor mencionada como la obligación del demandante de suministrarle alimentos.

En el último relacionado, trámite que igualmente continuará en instancia judicial (Juzgado Promiscuo de Familia) como lo señala la Defensora de Familia en el artículo cuarto de la Resolución 025 de 6 de diciembre de 2012, de la cual se solicita la nulidad, estrado judicial competente para estudiar y decidir sobre la nulidad que alega el demandante.

Con lo anterior, se resalta que en los diferentes procesos que se encuentran en trámite ante los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, se han dado y se darán las oportunidades para solicitar la nulidad de los actos que se desea atacar o de los que se solicita su nulidad, que entre otras cosas no son definitivos sino de trámite en el curso de los procedimientos que se llevan a cabo y no es la jurisdicción contencioso administrativa la llamada a estudiar el asunto pues se trata de procedimientos de carácter preferente que conocen únicamente los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, por cuanto en el fondo del asunto lo

que se trata es de definir la filiación de paternidad de la menor cuyo trámite se inició de acuerdo con la normatividad vigente y al procedimiento establecido:

“ARTÍCULO 7. El artículo 11 de la Ley 75 de 1968, quedará así:

En todos los juicios de filiación de paternidad o maternidad conocerá el juez competente del domicilio del menor, mediante un procedimiento especial preferente. “

Al haberse iniciado la actuación administrativa y encontrarse en trámite ante las instancias judiciales competentes, los procesos que se tramitan ante los Jueces de Familia y la revisión de las sentencias que en ellas se produjeren, considera este Despacho improcedente la presente demanda al encontrarse en curso tres procesos ante la jurisdicción ordinaria que es la competente para dirimir los procesos de filiación de paternidad y para la satisfacción de las necesidades de los menores de acuerdo a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia , que establece en el CAPITULO III la competencia , deberes y funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Defensorías de Familia como sus dependencias encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que prevalecen de conformidad con normas de rango constitucional.

Por último, acorde con lo expuesto en el artículo 105 del CPACA tenemos **las excepciones** de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en las cuales se encuentran “las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales” (que como se ha mencionado tienen su control en la jurisdicción ordinaria a través de los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia) y por ello no están sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativo. Razones suficientes por las cuales, este Despacho rechazará la presente demanda por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda de Nulidad presentada por Tomás Miguel Castro Rodríguez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO

JUEZA